



## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente No. 2016-0105-TRA-PI**

**Solicitud de registro de la marca de fábrica, comercio y servicios: “Ollé (DISEÑO)”**

**COSMETICS & CO., INC., Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 6430-2015)**

**[Subcategoría: Marcas y otros signos distintivos]**

## ***VOTO No. 266-2016***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del tres de mayo de dos mil dieciséis.***

***Recurso de Apelación*** interpuesto por la Licenciada **María del Pilar López Quirós**, mayor, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número 1-1066-0601, en su condición de apoderada especial de la empresa **COSMETICS & CO., INC.**, organizada y existente bajo las leyes de Panamá, domiciliada en Edificio Capital Plaza, Piso 15, Paseo Roberto Motta, Urbanización Costa del Este, Ciudad de Panamá, República de Panamá, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 14:01:25 horas del 6 de enero de 2016.

### ***RESULTANDO***

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 7 de julio de 2015, el Licenciado **Edgar Zurcher Gurdían**, mayor, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-0532-0390, en su condición de apoderado especial de la empresa **COSMETICS & CO., INC.**, solicitó la inscripción de la marca de fábrica, comercio y servicios “**Ollé (DISEÑO)**”, en **Clases 03 y 35** de la clasificación internacional, para proteger y distinguir: “*jabones; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones*”



*capilares; dentífricos”, y “servicios de venta al por menor y al por mayor en comercios, venta al por menor a través de redes mundiales de informática de productos de perfumería y cosmética de todo tipo, gafas de sol, de productos de joyería y bisutería, relojes, bolsos, carteras y productos de piel, de ropa, de calzado y sombrerería; importación-exportación, representaciones comerciales y de ventas y exclusivas, servicios de ayuda a la explotación de una empresa comercial en régimen de franquicias, servicios de gestión y administración comercial, trabajos de oficina, organización de exposiciones con fines comerciales o de publicidad; trabajos de oficina”, respectivamente.*

**SEGUNDO.** Que mediante resolución dictada a las 14:54:54 horas del 30 de julio de 2015, el Registro de la Propiedad Industrial le objetó a la referida solicitud marcaria, que existe inscrita la marca de fábrica “**OLE**”, en clase 03 de la nomenclatura internacional, bajo el registro número **203033**, propiedad de la empresa **Inversiones Centroamericanas, S.A. de C.V.**

**TERCERO.** Que mediante resolución dictada a las 14:01:25 horas del 6 de enero de 2016, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: “... **POR TANTO / Con base en las razones expuestas ... SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada por razones extrínsecas para la clase 03: cosméticos y no existe confusión en este sentido para la clase 35: Servicios de venta al por menor y al por mayor en comercios, venta al por menor a través de redes mundiales de informática de productos de perfumería y cosmética de todo tipo, gafas de sol, de productos de joyería y bisutería, relojes, bolsos, carteras y productos de piel, de ropa, de calzado y sombrerería; importación-exportación, representaciones comerciales y de ventas y exclusivas, servicios de ayuda a la explotación de una empresa comercial en régimen de franquicias, servicios de gestión y administración comercial, trabajos de oficina, organización de exposiciones con fines comerciales o de publicidad; trabajos de oficina. Se rechaza la marca por razones intrínsecas para las clases: cosméticos y 35: Servicios de venta al por menor y al por mayor en comercios, venta al por menor a través de redes mundiales de informática de productos de perfumería y cosmética de todo tipo, gafas de sol, de productos de joyería y bisutería, relojes, bolsos, carteras y productos**



*de piel, de ropa, de calzado y sombrerería; importación-exportación, representaciones comerciales y de ventas y exclusivas, servicios de ayuda a la explotación de una empresa comercial en régimen de franquicias, servicios de gestión y administración comercial, trabajos de oficina, organización de exposiciones con fines comerciales o de publicidad; trabajos de oficina. ...”.*

**CUARTO.** Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 20 de enero de 2016, la Licenciada **María del Pilar López Quirós**, en representación de la empresa **COSMETICS & CO., INC.**, apeló la resolución referida, y una vez otorgada la audiencia de reglamento por este Tribunal, no expresó agravios.

**QUINTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal, toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado, del 12 de julio del 2015 al 1º setiembre del 2015.

**Redacta el juez Villavicencio Cedeño, y;**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** A falta de un elenco de hechos probados en la resolución venida en alzada, este Tribunal enlista como único hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, el siguiente: Único: Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de fábrica “**OLE**”, bajo el registro número **203033**, en **Clase 03** del nomenclátor internacional, perteneciente a la empresa **Inversiones Centroamericanas, S.A. de C.V.**, inscrita el 20 de agosto de 2010, y vigente hasta el 20 de agosto de 2020, para proteger y distinguir: “*jabones de tocados*” (Ver folio 15).



**SEGUNDO.** Que la representante de la empresa **COSMETICS & CO., INC.**, a pesar de que recurrió la resolución final mediante escrito presentado el día 20 de enero de 2016, no expresó agravios dentro de la interposición del recurso de apelación, ni tampoco en la audiencia de quince días conferida por este Tribunal, mediante el auto de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del catorce de marzo de dos mil dieciséis.

**TERCERO.** Que ante este Tribunal, el fundamento para formular un recurso de apelación, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Órgano de alzada, de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios posterior a la audiencia de reglamento dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro.

**CUARTO.** Que, con ocasión de no haberse formulado agravios en este asunto en los momentos procesales antes indicados, luego de verificar el debido proceso y de realizar un control de la legalidad del contenido de lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, como garantía de no ser violentados bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia; resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las 14:01:25 horas del 6 de enero de 2016.

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por



agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **María del Pilar López Quirós**, en su condición de apoderada especial de la empresa **COSMETICS & CO., INC.**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 14:01:25 horas del 6 de enero de 2016, la cual se confirma, para que se proceda a denegar la solicitud de inscripción de la marca de fábrica, comercio y servicios **“Ollé (DISEÑO)”**, en clases 05 y 35 de la nomenclatura internacional. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

*Norma Ureña Boza*

*Leonardo Villavicencio Cedeño*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Guadalupe Ortiz Mora*



**DESCRIPTORES:**

**MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS**

**TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO**

**TG: MARCAS INADMISIBLES**

**TNR: 00.41.33**